

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil) — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 345.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.

(Continuación.)

#### CAPITULO XXIII

#### Reglas para la aplicación de determinados artículos del Estatuto.

##### Artículo 167.

Los derechos pasivos de los empleados civiles y militares, comprendidos en el artículo 1.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, se regirán, según lo dispuesto en el mismo artículo por la legislación anterior al Estatuto, sin hacer distinción alguna en cuanto a los ingresados después del 3 de marzo de 1917 y antes de 1.º de enero de 1919, los cuales causarán, con cargo al Tesoro, los mismos derechos que los ingresados con anterioridad a aquella fecha.

##### Artículo 168.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.º del Estatuto, y a los efectos a que exclusivamente se contraen los artículos 1.º y 2.º del mismo, o sea, a los de la determinación de la legislación aplicable, sólo se entenderá como servicio ac-

tivo del Estado el que, en el tiempo indicado en dichos artículos, se haya prestado o se preste efectivamente en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales con cargo al personal, no pudiendo, por tanto, a los expresados efectos, considerarse en servicio activo los individuos que se hallasen o se hallaren en situación de excedencia, disponibilidad, reemplazo por enfermedad o voluntario, cesantía, separación del servicio, supernumerario, licencia sin sueldo y demás análogas, aunque se haya pasado a ellas forzosamente, sin perjuicio de los casos especiales a que se refiere el capítulo VII, título III del Estatuto.

##### Artículo 169.

Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 4.º del Estatuto y por lo que respecta exclusivamente a la determinación de la fecha de ingreso en el servicio del Estado, de los empleados civiles y militares, en relación con lo prevenido en los tres primeros artículos del mismo Estatuto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Se entiende por destino, plaza o cargo, todo aquel cuyo desempeño dé derecho al abono, a efectos pasivos, de los servicios prestados en el mismo.

2.ª Para que la fecha de la declaración del derecho a destino, plaza o cargo, en virtud de ejercicios de oposición, concurso o examen, en relación con los empleados civiles, se tenga por la del ingreso en el servicio del Estado, es preciso que el derecho a la plaza, destino o cargo no quede subordinado al cumplimiento por el interesado de posteriores requisitos o condi-

ciones, tales como la práctica y aprobación de nuevos estudios.

3.ª No se considerarán incluidas entre las Academias o Escuelas de orden militar a que se refiere el artículo 4.º del Estatuto, las preparatorias, aunque tengan carácter oficial, de las propiamente militares, ni tampoco las instituciones benéficas de huérfanos o de indole análoga.

4.ª Cuando se trate de empleados dependientes de los Ministerios de la Guerra y de Marina, nombrados sin previo examen, oposición o concurso, la fecha de su ingreso en el servicio será la en que hayan tomado posesión del destino de que se trate, o, en su caso, la de su presentación a las Autoridades o Jefes correspondientes.

5.ª Para que el acto de la filiación pueda estimarse como ingreso en el servicio del Estado, es preciso que lo sea en un Cuerpo o clase del Ejército o de la Armada al que se haya incorporado el filiado, siempre que en ellos hubiera prestado servicio efectivo que sea de abono a efectos pasivos, cualquiera que haya sido el tiempo de permanencia en dicho servicio.

La fecha de comienzo de estos servicios deberá entenderse que es la de presentación para incorporación a filas o para cubrir los llamamientos que se hubieran ordenado, según se trate de individuos del Ejército o de marineros o inscriptos disponibles procedentes del reclutamiento; y en cuanto a los voluntarios, la de su admisión como tales.

6.ª La situación derivada del hecho del ingreso en el servicio del Estado, a los efectos prevenidos en el artículo 4.º del Estatuto, es definitiva, y, por consiguiente, no po-

drá entenderse alterada en ningún caso, aunque haya habido interrupción de servicios, debiendo estimarse como fecha del ingreso, para los empleados civiles y para los militares, indistintamente, la en que, por primera vez, tenga lugar cualquiera de los actos previstos en el citado artículo, incluso en cuanto a los civiles, el de su filiación en cualquier Cuerpo del Ejército o de la Armada.

##### Artículo 170.

A los Suboficiales, Sargentos y personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército o de la Armada, que hayan prestado como tales servicios al Estado antes de 1.º de enero de 1927, se les aplicarán los preceptos de los títulos I y III del Estatuto, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria 2.ª del mismo, regulándose por las disposiciones contenidas en dichos títulos sus pensiones de retiro, y las que causen en favor de sus familias, aunque haya habido solución de continuidad en sus servicios o hayan obtenido u obtengan categoría superior en el curso de su carrera.

##### Artículo 171.

Para la aplicación de lo prevenido en el artículo 8.º del Estatuto, se tendrán en cuenta las disposiciones siguientes:

1.ª No se considerarán incluidos en el número 1.º de dicho artículo, el tiempo de permanencia en Academias, Escuelas o Colegios que, aunque tengan carácter oficial, sean de indole preparatoria para el ingreso en las distintas Academias o Escuelas propiamente militares, tengan o no aquéllas el carácter de benéficas.

Será abonable el tiempo que du-

rante la estancia en dichos establecimientos pertenezcan los interesados a Cuerpo como plaza filiada.

2.<sup>a</sup> No se hará abono alguno por razón de campaña a los individuos del Ejército o de la Armada por el tiempo que estén sometidos a privación de libertad, sea cualquiera la causa, bien se haya acordado en virtud de procedimiento judicial o por hallarse cumpliendo pena o correctivo.

3.<sup>a</sup> De conformidad con lo dispuesto en el número 5.º del artículo 8.º del Estatuto, sólo será abonable el tiempo que se haya permanecido o se permanezca en las situaciones de supernumerario, reemplazo voluntario o cualquiera otra que no tenga carácter forzoso, cuando el interesado haya pasado a ella con anterioridad a la publicación de este Reglamento.

Cuando se trate de la situación de supernumerario, será preciso, además, que, en la fecha en que el interesado hubiera pasado a ella, se hallase vigente alguna disposición por la que proceda reconocer como abonable el indicado tiempo a efectos pasivos.

4.<sup>a</sup> El tiempo de excedencia se abonará cuando el pase a dicha situación haya sido forzoso o por elección para cargo parlamentario.

5.<sup>a</sup> Para el retiro forzoso por edad de los Jefes y Oficiales procedentes de las clases de tropa, se abonarán cuatro años de servicio sobre la totalidad de los demás abonos con que cuenten. Dicho abono se computará, al efecto de obtener la pensión mínima de retiro, sin la limitación contenida en el penúltimo párrafo del artículo 8.º del Estatuto. Para la concesión de pensión de retiro en grado superior al mínimo se aplicará la indicada limitación.

El abono de años de carrera concedido al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y de la Armada por el número 11 del artículo 8.º del Estatuto se hará también, según los casos, en las clasificaciones de jubilación de los Capellanes que presten servicio en la Administración civil del Estado.

#### Artículo 172.

En los casos a que se refieren los artículos 16 y 17 del Estatuto, se aplicarán los preceptos de la legislación anterior para determinar la cuantía de la pensión, ateniéndose en todo lo demás a las disposiciones de aquél.

#### Artículo 173.

En los casos de jubilación o retiro

forzoso por edad de empleados que se hallasen eventualmente en cualquier situación forzosa percibiendo un haber menor que el sueldo asignado en Presupuestos a su categoría o empleo, se tomará este sueldo como regulador, a los efectos del párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto.

No se estimarán como situaciones forzosas, a los efectos del párrafo anterior, las de excedencia, disponibilidad o cualquiera otra análoga a la que se haya pasado por elección para cargo parlamentario.

#### Artículo 174.

En los casos de retiro y jubilación forzosa por edad se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto para la determinación del sueldo regulador de toda clase de pensiones, tanto las de retiro y jubilación como las correspondientes a las viudas, huérfanos y madres pobres de los causantes.

#### Artículo 175.

Las mesadas de supervivencia, a los efectos de los artículos 20, 40 y 48 del Estatuto, consistirán en el sueldo o haber personal que, al ocurrir su fallecimiento, se hallare disfrutando el causante por razón de su destino o empleo o de la situación en que se encontrara, con exclusión de dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos, asignaciones por representación y residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga.

Si el empleado falleciese en uso de licencia por enfermo o en situación forzosa en la que los haberes que se perciban sean menores que los señalados al empleo que tuviese, el importe de cada mesada será igual al del sueldo asignado a éste, con las deducciones expresadas en el párrafo anterior.

Son aplicables a las mesadas de supervivencia lo dispuesto en los artículos 82, 83, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95 y 96 del Estatuto.

Se computará como tiempo de servicios abonables, a los efectos de la concesión de mesadas de supervivencia, todo el prestado efectivamente al Estado, aunque no reúna los requisitos establecidos en los artículos 15 y 24 del Estatuto.

La viuda, huérfanos y, en su caso, la madre pobre del causante sólo tendrán derecho a mesadas si el día del fallecimiento de éstos gozan de aptitud legal y no se hallan incursas

en algún caso de incompatibilidad, a tenor de las disposiciones del Estatuto.

Cuando un empleado fallezca después de jubilado o retirado sin haber solicitado su clasificación, las mesadas de supervivencia se regularán por el haber pasivo que hubiera correspondido al causante.

#### Artículo 176.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto se tendrán en cuenta las reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del artículo 171.

El abono de años de carrera concedido al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y de la Armada por el número 9.º, letra a) del artículo 23 del Estatuto se hará también en las clasificaciones de jubilación de los Capellanes que presten servicio en la Administración civil del Estado.

#### Artículo 177.

Por las escalas establecidas en los artículos 33 y 43 del Estatuto se regularán las pensiones mínimas y máximas de retiro, en sus respectivos casos, del personal en ellos mencionado y de todo el que no esté comprendido en los artículos 34, 35, 44 y 45 del mismo.

#### Artículo 178.

En aplicación de lo dispuesto en la última parte del párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto, quedarán en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas por los empleados que hayan optado por los derechos pasivos máximos si a su fallecimiento no dejasen viuda, huérfanos o madre viuda pobre, o si los que hubieran quedado careciesen de aptitud legal para el disfrute de la pensión.

#### Artículo 179.

Se entiende, a los efectos del artículo 48 del Estatuto, por beneficiario legal la viuda, los huérfanos o la madre pobre, siempre que en la fecha del fallecimiento del causante reúnan los requisitos de los artículos 82, 83 y 87 de dicho Estatuto y no estén incursos en algún caso de incompatibilidad, a tenor de los demás preceptos del mismo.

Para la regulación de las mesadas de supervivencia y número máximo de éstas que en tal concepto deben entregarse, se estará a lo dispuesto en los artículos 20 y 40 del Estatuto, sin que sumadas a las cuotas que deben devolverse puedan exceder de 24 mesadas en junto.

Sólo habrá derecho a la devolu-

ción de cuotas en los casos a que se refiere el artículo 48 del Estatuto cuando se causen mesadas de supervivencia y queden personas con derecho a ellas, a tenor de los preceptos del Estatuto y de este Reglamento.

#### Artículo 180.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto, el retiro de los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada, de los asimilados a ellos y de los demás empleados dependientes de los Ministerios de la Guerra y de Marina podrá acordarse a petición propia, por edad y por imposibilidad física.

En los casos de retiro voluntario, los interesados no tendrán derecho, con arreglo al párrafo segundo del citado artículo 55, a haber pasivo si no han completado 20 años de servicios efectivos, entendiéndose por tales los señalados en los números 1.º, 5.º al 10 y 12 del artículo 8.º, o en los números 1.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 23 del Estatuto, según que los empleados de que se trate se hallen incluidos en el título I o en el II del mismo. Las clases de tropa de segunda categoría y los asimilados a ellas tendrán derecho también a haber pasivo en los indicados casos de retiro voluntario cuando sumados los abonos de campaña a los servicios antes expresados completen 25 años. Una vez reunidos, según los casos, los 20 o los 25 años de servicios en las condiciones dichas, serán de abono todos los servicios comprendidos en los artículos 8.º o 23, según proceda.

En los casos de retiro forzoso por edad se computarán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 del Estatuto, a los solos efectos de obtener la pensión mínima de retiro, todos los servicios comprendidos en los citados artículos 8.º o 23, según proceda, sin las limitaciones contenidas en el penúltimo párrafo de aquél y último de éste. Para la concesión de pensión de retiro en grado superior al mínimo se aplicarán las expresadas limitaciones.

En los casos de retiro por inutilidad física se abonarán los servicios comprendidos en los artículos 8.º o 23, según proceda, haciendo siempre aplicación de las limitaciones consignadas en el penúltimo párrafo de aquél y último de éste.

#### Artículo 181.

Las limitaciones consignadas en el número 4.º del artículo 5.º, en el

párrafo penúltimo del artículo 8.º, en el número 3.º y en el párrafo último del artículo 22, en el número 4.º y en el párrafo último del artículo 23 y en el artículo 53 del Estatuto, no se aplicarán, en los casos de jubilación o retiro forzoso por edad, a los efectos de obtener la pensión mínima de jubilación o retiro, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 del mismo Estatuto.

#### Artículo 182.

Los empleados civiles sólo adquirirán y causarán las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 60 y 67 del Estatuto cuando la inutilización o la muerte sea consecuencia directa de lesión producida violentamente por mano de hombre o agente físico exterior y tenga por causa indudable un riesgo específico derivado inmediatamente del cumplimiento de los deberes anejos al cargo y que no sea, por tanto, común a los demás ciudadanos.

#### Artículo 183.

Los empleados militares sólo adquirirán y causarán las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 62, 63, 65 y 66 del Estatuto cuando la inutilización o la muerte se produzca en las circunstancias previstas de los mismos.

(Concluirá).

## Diputación Provincial

### PRESIDENCIA

#### Convocatoria.

Haciendo uso de las facultades que me confieren los artículos 91 y 125 del Estatuto provincial vigente, y con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 88 del mismo, he acordado convocar a la Excm. Diputación para el día 19 del actual, a las doce horas, en el Palacio provincial, al objeto de celebrar las sesiones plenarios del segundo periodo.

Lo que se publica en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el citado artículo 91 del Estatuto.

Burgos 10 de diciembre de 1927.  
=El Presidente, José de la Torre.

## Anuncios Oficiales

### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

#### Concurso.

Hasta las trece horas del día 9 de enero de 1928 se admitirán en el Patronato del Circuito Nacional de firmes especiales y en todas las Je-

faturas de Obras públicas de la Península, hasta las trece horas del día 4 de enero de 1928, durante las horas de oficina, proposiciones para este segundo concurso, que tiene por objeto la ejecución de las obras de pavimentación con firme especial de macadam de ofita y riego asfáltico profundo, en los kilómetros 318,614 al 321,606 de la carretera de Madrid a Francia por Irún, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 277.650'61 pesetas y el plazo máximo para la ejecución de la totalidad de las obras de ocho meses y la fianza provisional de 8.330 pesetas.

La apertura de pliegos se celebrará en Madrid en las Oficinas del Patronato, Fernanfior, 2, el día 10 de enero de 1928, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y modelo de proposición, estarán de manifiesto durante las horas de oficina, únicamente, en el Patronato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (timbre de 3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase, desechándose desde luego las proposiciones que no cumplan este requisito e igualmente si no se expresa en ellas definitivamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a ejecutar las obras, así como también en letra, el plazo total de ejecución de las obras y el de la conservación gratuita. Los que no actúen en nombre propio deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta* del 13).

La proposición presentada al primer concurso para la contratación de estas obras fué declarada inadmisibles por no ajustarse a las condiciones señaladas en el proyecto.

Madrid 3 de diciembre de 1927.  
=El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

#### Sección provincial de Estadística.

##### DEMOGRAFÍA

Movimiento demográfico registrado en esta provincia durante el mes de octubre de 1927.

##### Natalidad.

Nacidos vivos.—Varones, 416, hembras, 444; total, 860.

Legítimos, 842; ilegítimos, 16; expósitos, 2.

Nacidos muertos.—Nacidos muertos, 16; muertos al nacer, 7; muertos antes de las 24 horas de vida, 3. Total, 26.

##### Nupcialidad.

Se celebraron durante el mes 216 matrimonios.

##### Mortalidad.

Fallecieron durante el mes: varones, 232; hembras, 252; total, 494.

De los fallecidos eran menores de un año 102; menores de cinco años, 177, y mayores de esta edad, 317.

Fallecieron en establecimientos benéficos, 21, y en establecimientos penitenciarios, 1.

##### Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifus abdominal), 12; tifus exantemático, 0; fiebre intermitente y caquexia palúdica, 0; viruela, 0; sarampión, 0; escarlatina, 2; coqueluche, 2; difteria y crup, 0; grippe, 7; cólera nostras, 0; otras enfermedades epidémicas, 5; tuberculosis de los pulmones, 14; tuberculosis de las meninges, 2; otras tuberculosis, 5; cáncer y otros tumores malignos, 35; meningitis simple, 22; hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales, 24; enfermedades orgánicas del corazón, 32; bronquitis aguda, 15; bronquitis crónica, 12; neumonía, 11; otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis), 33; afecciones del estómago (excepto el cáncer), 9; diarrea y enteritis, (menores de dos años) 71; apendicitis y tiflitis, 0; hernias, obstrucciones intestinales, 1; cirrosis del hígado, 3; nefritis aguda y mal de Bright, 19; otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos, 0; tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer, 0; septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales), 0; otros accidentes puerperales, 1; debilidad congénita y vicios de conformación, 15; senilidad, 23; muertes violentas (excepto el suicidio), 10; suicidios, 2; otras enfermedades, 92; enfermedades desconocidas o mal definidas, 15. Total de defunciones, 494.

Burgos 30 de noviembre de 1927.  
El Jefe provincial de Estadística, Federico Camarasa.

#### Alcaldía de Boada de Roa.

Por acuerdo de la Comisión municipal permanente, se anuncia a pública subasta, el arriendo del arbitrio municipal del servicio de arrieros de uso voluntario para el año próximo de 1928, bajo el pliego de

condiciones y tarifa que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo extracto es el siguiente.

El remate tendrá lugar en la casa consistorial, el día 18 de diciembre actual, a las once de la mañana, y en su defecto el día 25 del mismo mes, ante la Comisión municipal, presidida por el Sr. Alcalde, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, bajo el tipo de 1000 pesetas, consignándose previamente en la Depositaria municipal el 5 por 100 de dicha suma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de 1'20 pesetas, clase octava, firmadas por el licitador, acompañando la cédula personal y el resguardo del depósito hecho para poder licitar.

El arrendatario abonará el importe del remate por trimestres vencidos, dentro del segundo mes de cada uno y prestará fianza por valor del 20 por 100 de la proposición o presentará fiador abonado que responda de la seguridad del contrato.

El Ayuntamiento se obliga a sostener al arrendatario en el uso y disfrute del arbitrio y prestarle el auxilio a que tenga derecho.

Boada de Roa 7 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Bernardo Campo

#### Modelo de proposición.

D. N. N. N...., vecino de...., enterado del pliego de condiciones y tarifa inserta en el mismo, ofrece la cantidad de.... en letra.... pesetas, por el servicio de arrieros de uso voluntario, durante el año próximo de 1928.

Fecha y firma del proponente.

#### Alcaldía de Villobeta de Esgueva.

La Comisión municipal permanente, que tengo el honor de presidir, acordó en sesión de 20 del actual proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 1.500 pesetas, con imputación al capítulo 11, artículos 1.º y 2.º del presupuesto ordinario del actual ejercicio, que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los gastos de construcción de un camino vecinal, cuyo expediente queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL; durante cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones que consideren

justas ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Vilovelva de Esgueva 26 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Ezequiel Escudero.

#### *Alcaldía de Presencio.*

Terminados los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal que han de servir de base para la contribución del año natural de 1928, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Presencio 1.º de diciembre de 1927.—El Alcalde, Matias Valdivielso.

#### *Alcaldía de Mambrilla de Castrejón.*

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1927, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Mambrilla de Castrejón 30 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Isidoro Diez.

#### *Alcaldía de San Pedro-Samuel.*

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan pro-

ceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

San Pedro-Samuel 25 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Martin Tobar.

#### *Alcaldía de Valle de Tobalina.*

Formado el padrón de edificios y solares de este distrito para el próximo año de 1928, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Valle de Tobalina 20 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Fermin Martinez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Presencio.

## ANUNCIOS PARTICULARES

#### *Alcaldía de La Gallega.*

##### RESINACIONES

**Pliego de condiciones administrativas para la subasta de resinación de 6.130 pinos en el monte pinar de esta villa, de la parte no ordenada y sitio llamado Costal-Viejo.**

1.ª Autorizado este Ayuntamiento por el Distrito forestal para el aprovechamiento de resinaciones de 6.130 pinos, según el BOLETIN OFICIAL número 193, de fecha 27 de agosto de 1927, este Ayuntamiento, en virtud de las facultades que le están conferidas, acordó en sesión de 30 del actual la subasta de los referidos 6.130 pinos de resinación

por cinco años, o sea un quinquenio, que empezarán a correr y contarse desde el año de 1928 y terminarán el 31 de diciembre de 1932.

2.ª El rematante queda obligado a todas y cada una de las condiciones insertas por el Distrito forestal en el BOLETIN OFICIAL número 193, de fecha 27 de agosto de 1927, durante los cinco años que comprende esta subasta.

3.ª Igualmente queda obligado el rematante a cumplir todas y cada una de las condiciones administrativas propuestas por este Ayuntamiento en este pliego y si alguna dejase de cumplir será motivo bastante para ser anulada la subasta, salvo fuerza mayor.

4.ª Todos los gastos y honorarios del Secretario por la formación de la subasta, del 2 por 100 de la adjudicación, reintegros, gastos de conteo de los pinos, inserción en el BOLETIN OFICIAL y demás inherentes que lleva consigo la subasta, todos ellos, incluso los del Ayuntamiento, son de cuenta del rematante y que los pagará en el acto de la adjudicación.

5.ª Las proposiciones para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, en pliegos cerrados, expresando la dirección y en el anverso del sobre el nombre y apellidos del solicitante y su vecindad, que en la Secretaría se irán anotando para abrirles por numeración en el acto de la subasta.

6.ª Los pliegos que al leer la cantidad sea inferior a la anunciada serán desechados en el acto y sin derecho a ser oído el interesado y se le devolverá sin más trámites el depósito que hubiera hecho.

7.ª Si por casualidad alguno de los pliegos tuviera la misma cantidad que otro, u otros, se abrirán por espacio de quince minutos las ofertas por pujas a la llana, pregonadas por el voz pública, y si transcurridos los quince minutos resultan empatados, se hará a la suerte adjudicándose provisionalmente el remate de subasta al favorecido en el sorteo.

8.ª Las proposiciones se extenderán en papel de la clase octava, o sea de 1,20 pesetas, acompañando o reseñando su cédula personal, según el modelo adjunto al final de esta inserción.

9.ª En caso de abrir remate por pujas a la llana, la oferta menor será de 5 pesetas y de una oferta a otra habrá de transcurrir por lo menos

un minuto para evitar confusiones y dar lugar para anotarlo.

10. La subasta se celebrará en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o un Concejal en quien delegue, con la asistencia de un empleado del Distrito forestal o de una pareja de la Guardia civil y del Secretario del Ayuntamiento, en suplemento de Notario público. La subasta se verificará el día 25 de enero de 1928, a las doce de su mañana.

11. El tipo de tasación de los referidos 6.130 pinos es de 2.575 pesetas anuales, a razón de 0,42 pesetas por cada un pino, y no se admitirá postura que por lo menos no la iguale.

12. Para tomar parte en la subasta se hará el depósito del 5 por 100 en la mesa de la presidencia o en la Depositaria municipal, expidiendo un resguardo el Depositario para presentación por el interesado al Presidente de la mesa.

13. Si después de adjudicado el remate al rematante tuviere el Ayuntamiento noticias de sus malos pagos al tiempo fijado por el Distrito forestal, o que careciese de bienes con que responder, se podrá hacer nula la subasta y perderá todo lo que tuviere pagado y se podrá adjudicar al penúltimo postor si lo aceptase porque el primer rematante pudiera ser desconocido y lo mismo el fiador que pusiera.

#### *Modelo de proposición.*

Don N. N., vecino de..., con cédula personal de uso corriente que acompaña, hace proposición para optar a la subasta de 6.130 pinos para la resinación, por una campaña de cinco años, en el monte pinar de La Gallega, parte no ordenada y sitio llamado Costal-Viejo, en la cantidad de.... pesetas (en letra) y se obliga al exacto cumplimiento de las condiciones del Distrito forestal y a las administrativas puestas por el Ayuntamiento de La Gallega.

Lugar, fecha y firma del proponente.

La Gallega 1.º de diciembre de 1927.—El Alcalde, Hilario Bargailla.

Se halla vacante la plaza de Guarda de la dula, con el sueldo anual de 65 fanegas de trigo, pagadas por mensualidades vencidas.

Vallarta de Bureba 7 de diciembre de 1927.—El Presidente, Alberto Moreno.